

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2018

No. de radicación: **2018-IE-009419**

Doctora

ELIANA IANNINI BOTERO

Asesor

Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Asunto Consulta - CORDIS 2018-IE-006715

:

Por medio de la presente, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de responder a la comunicación interna radicada con el número 2018-IE-006715, en donde el Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media consulta:

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) Mediante la presente consulto a la Oficina Jurídica sobre los otros cobros realizados a las familias por parte de los establecimientos educativos privados de preescolar, básica y media.

En el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 se establecen los cobros que pueden hacer los establecimientos educativos privados a las familias: matrículas, pensiones y cobros periódicos, además de las listas de materiales educativos (útiles, uniformes y textos).

Éste fue reglamentado por el Decreto 2253 de 1995, el cual incorporó y derogó el Decreto 1075 de 2015, el cual en su artículo 2.3.2.2.1.4., define los cobros que pueden hacer los establecimientos educativos de preescolar, básica y media a las familias, así:

"1. Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."

Teniendo en cuenta la reglamentación vigente al respecto, consultamos si los conceptos incluidos en otros cobros periódicos pueden ser o no tomados voluntariamente por las familias, al igual que transporte, alojamiento y alimentación, o si se puede establecer su obligatoriedad."

NORMATIVIDAD Y CONCEPTO

1. MARCO JURÍDICO

1.1 Decreto 1075 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE

1.2 Sentencia C-560 de 1997

2. ANALISIS

El artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, además de los conceptos que establecen los cobros que pueden hacer los establecimientos educativos privados crea el concepto "Otros cobros periódicos", y los define como las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula,

pensión, transporte, alojamiento y alimentación.

Los Consejos Directivos en los que están representados padres, estudiantes y exalumnos de los establecimientos educativos del sector privado, deberán fijar los "otros cobros periódicos" teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución Política, de los cuales se menciona, la responsabilidad social; la solidaridad; la redistribución económica; equidad; calidad; participación; justicia e igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, en prevalencia del interés general.

Para ser incluidos dichos cobros, se debe tener como referencia las disposiciones contenidas en el Proyecto Educativo Institucional; quedando de manera expresa en el manual de convivencia, con la obligación de ser comunicados a las familias durante el proceso de matrícula y a través del contrato de renovación de la misma.

A su vez, la adopción de los "otros cobros periódicos" por parte del Consejo Directivo está sujeta a revisión y verificación de los equipos de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Entidad Territorial Certificada; que deben establecer en cada caso en particular si se ajustan plenamente al PEI del Establecimiento Educativo y si fueron incluidos en el marco de los procedimientos referidos.

De esta forma se protege el abuso o aprovechamiento indebido de la figura, ya que la gestión administrativa ineficaz en la sostenibilidad económica y financiera de un establecimiento educativo privado es responsabilidad del propietario y las directivas de la institución educativa, por lo tanto, no puede ser trasladada a los padres de familia con la imposición de pagos adicionales o bajo la denominación de otros cobros.

Además de lo anterior, el numeral 9 del artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015 dispone que, el reglamento o manual de convivencia debe definir las calidades y condiciones de los servicios conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución, de lo que se desprende que los otros cobros periódicos corresponden a servicios que se ponen a disposición de los padres o acudientes, y por ende, son de naturaleza voluntaria.

Por otra parte, debe dejarse claro que, en los "otros cobros" no es dable incluir servicios comunes y obligatorios, que se cobran por lo general en la matrícula y la pensión; entre otras cosas, porque tampoco pueden limitar el acceso y la permanencia en el plantel educativo, y; para su fijación, se debe advertir principios de proporcionalidad y razonabilidad, en el marco del debido proceso.

Para desarrollar un poco más el tema, se trae a colación el Concepto 2017-EE-030007 proferido por esta Oficina Asesora en febrero 20 de 2017, el cual señala lo siguiente:

"Subreglas jurisprudenciales sobre los cobros periódicos de los establecimientos educativos.

Respecto de los cobros periódicos que los establecimientos educativos privados pueden exigir, también hay que tener las subreglas que la Corte Constitucional ha emitido a través

de sus sentencias, y en este aparte se resaltan los extractos pertinentes de la sentencia C-560 de 1997, que indicó:

"(...) las personas y entidades particulares autorizadas para prestar el servicio público de la educación "deben estar guiadas en primer término por el servicio a la comunidad", por lo cual "excluye el manejo totalmente libre y patrimonialista propio del derecho empresarial", pues "las entidades educativas no tienen como objeto exclusivamente la explotación económica del servicio público que prestan. Al contrario, su autonomía interna debe reflejar la constante disposición a contribuir solidariamente con miras a la satisfacción de las necesidades intelectuales, morales y físicas de los educandos.

"(...) los pagos que se generen en la prestación del servicio público educativo prestado por particulares, no resultan de un libre juego de la oferta y la demanda, ni pueden establecerse en virtud de una autonomía absoluta o arbitraria por parte de los colegios, pues de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados." [1] (subrayado fuera de texto)

"En un pronunciamiento anterior, esta OAJ concluyó lo siguiente respecto a la jurisprudencia transcrita: "De lo anterior puede concluirse diáfano que la libertad para la fijación de tarifas de cobros de matrículas, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos, no es absoluta, debido a que corresponde al Estado, a través de sus entidades territoriales certificadas en educación, la inspección y vigilancia sobre estas tarifas, incluyendo los denominados "otros cobros periódicos", en el entendido que los mismos no pueden transgredir derechos fundamentales, como el acceso y la permanencia en la educación, cuando cometen excesos en la fijación de tales cobros, afectando no solo la permanencia del educando en la Institución, sino también impidiendo el acceso a la educación de niños y niñas debido a los altos costos que se pueden fijar vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por parte de las instituciones educativas."

3. CONCLUSIONES:

Primera. Se puede establecer entonces que los otros Cobros Periódicos son las sumas que se pagan por servicio del establecimiento educativo privado, fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Segunda. Por lo anterior es claro que los cobros reconocidos para los colegios privados del país se pueden establecer en cobros obligatorios y cobros periódicos voluntarios. Dentro de los primeros están vislumbrados la matrícula, con la cual se

formaliza la vinculación a la institución, y la pensión como contraprestación del servicio educativo mismo. Frente a los cobros periódicos voluntarios, incorporan sumas que cubren otros costos asociados y derivados del servicio educativo, pero que no representan un pago propiamente dicho del servicio y están sometidos a la voluntad de los padres de familia.

Tercera. Debe precisarse que no existe norma general que limite o defina de manera expresa los "otros cobros periódicos", sin perjuicio de lo cual, se reitera que, serán voluntarios u opcionales aquellos que representen un valor agregado a la prestación del servicio educativo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, existe regulación especial respecto a instrumentos complementarios al servicio educativo que resultan exigibles, por expresa autorización legal, como es el caso del carné estudiantil y la expedición de certificados de estudios, entre otros.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

[1] Referencia: Expediente D-1581, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 203 (parcial) de la Ley 115 de 1994, Actor: Andrés De Zubiria Samper. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Cordialmente,

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Copi
a:

Anexo:

Elaboró	FRAISENER ANTONIO SOTO VASQUEZ
Revisó	PAULA ANDREA BALLESTEROS AVELLANEDA
Aprobó	MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON